

8c. Resp. Que de la respuesta à dicha objecion primera, consta, que el Derecho en dicho cap. no pide tal consentimiento para las expulsiões: y así niego la menor.

60 Oppones 5. Lo que no se halla concedido por Derecho, se entiende, y tiene por prohibido, segun el: ex l. Gal. §. Ille casus, ff. de liber. & posthum. cap. Pastoralis 53. de appellat. cap. Inter corporalia, de translat. Episcop. y se collige de lo que alega Pedro Barbosa in l. Cum prator, §. 1. num. 95. ff. de iudic. Et ex Senec. de benef. lib. 5. donde dize: Lex que non iustis repeti, vetuit. Ergo, &c.

61 Resp. Que mas general, y mas verdadera regla es la ouesta, y contraria à la dicha, nemp: Prohibita que non inveniuntur per legem, permissa censentur, ex l. Nonon 28. post princ. p. ubi: Sed si lex non prohibeat, & Quod eis, cum Glossa. verb. Prohibent, ff. ex quibus causa maior, l. 1. ff. de testib. l. Statuas, Cod. de Relig. & sumpt. fimer. cap. 1. de translat. Pralat. cap. Nuper 19. vers. In secundum, y de otros. Y lo tiene Barbosa ubi sup. Menochio de presump. lib. 6. presump. 16. n. 2. & per tot. y comunmente los Doctores.

62 Ademas, que lo contrario consta de todo lo dicho, y demàs mas se prueba, y corrobura nuestra conclusion: Lo 1. con la autoridad de la Glossa in l. Nemo qui ff. de regulis iuris, donde se dize: Que quando à vno, que tenia potestad de absolver, y condenar, le quitan, ò cohartan la potestad de absolver, no por ello le quitan, ò cohartan la potestad de condenar, sino que le queda entera. Y la razon que dà es: Quia mutatio fuit limitata. El Padre Provincial tiene potestad ordinaria por la Regla, y Nicolao III. para repelet, y recibir al habito, y profesion. Esta potestad solo està cohartada en quanto al recibir al habito, y profesion (que aquello ha de ser con el consentimiento de quatro Padres, segun Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. y esto con el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado, segun nuestras Constituciones) y no en quanto al repelet: aliàs muestrenme en donde, ò por quien? Ergo, &c.

63 Lo 2. Porque el caso excepto firmat Regulam in contrarium, ex l. Nam quod liquido, §. final, p. rmo respons. ff. de pen legat. Questum, §. Idem respondit, de fundo instruit. cap. 2. de conug. leprosor. y de otros. Sed sic est, que de potestad de recibir, y repelet, que nuestros Provinciales tienen, solo se halla cohartada la potestad de recibir, como queda dicho. Ergo, &c.

64 Lo 3. Porque Vbi non reperitur exceptio postula, non est à Regula recedendum, ex l. In preparat. cationis, §. vltim ff. de prauaricat. l. Dissentientem, C. de ubi. vni. Aquí no se halla cohartada la potestad de repelet, que tienen los Provinciales: aliàs muestrenme en donde, ò en que parte, ò por quien? Ergo, &c.

65 Lo 4. Porque el caso omisso en la ley, estatuto, ò costumbre, se tiene por omisso; ex l. Commotissimo, ff. de liber. & posthum. cap. Is qui, de sent. excommunic. cap. Dilictus, de offic. ord. lin. y de otros. Aquí, los Pontifices, y nuestras Constituciones, quando cohartan la potestad de recibir al habito, y profesion à los Provinciales, omitieron el caso de repelet del habito, y probacion. Ergo, &c.

66 Y lo 5. Porque en caso de duda, antes se ha de interpretar que el acto es permitido, que prohibido, segun Anchi. conf. 344. Menochio de presump. lib. 6. quest. 16. n. 2. Malcardo de probat. lib. 3. conclus. 1237. n. 2. y Ceballos quest. 227. Aquí à lo sumo puede aver dada, de síral Provincial le està cohartada la autoridad de repelet solo al Novicio, aviendo causa para ello. Ergo, &c.

67 Y lo 6. Porque lo contrario se practica en nuestra Religion, donde los Padres Provinciales suelen muchas vezes despedir al Novicio (adhue despues de los Votos) con solo el parecer del Maestro de Novicios, ò Padre Guardian, que son los que mas le tratan, y tienen mas penetrado los meritos, ò demeritos del: ni es menester mas testigos que depongan contra el, pues aun en las causas judiciales bastan dos testigos mayores de toda excepcion; para echar toda la ley al reo, y no solo para pena arbitraria, principalmente si se le juntan otros admitidos.

68 A que se junta, que aviendo causas para echarle, todos los Religiosos deben venir en ello: y de no venir, se rendrà por nulo su voto, segun lo que se dixo Art. 1. Quest. 4.

69 Dices: Aunque la Comunidad reconociese en este, ò aquel Novicio algunos defectos dignos para echarle, y por los quales se fueren echar à otros, pudieren no obstante ello renunciar su derecho: luego el tal voto siempre tendrà valor. Resp. Que aunque qualquiera puede renunciar su derecho particular; pero no el derecho que mira, y toca al bien comun de la Religion, que este no le puede tranciar ningun particular, ni todo vn Convento, ni aun todo vn Capitulo Provincial, ò General; como consta ex cap. Si diligenti, de foro competent. & habet Glossa in cap. Ad Apostolicam, de Regul. verb. Monasterij. Immo, ninguno puede renunciar su derecho con perjuizio de tercio, como es comun, y cierto.

QUÆRES V.

Si quando el Padre Provincial echa al Novicio por sí solo, despues de los últimos votos, con solo el informe, ò consentimiento del Padre Guardian, y Maestro, tendrà obligacion de dezir à la Comunidad las causas porque le echa?

70 Resp. lo 1. Que si no son tales, que infamen al Novicio, será bien q lo haga, para que à todos conste de la rectitud con que obra, y sepan no deben recibir à otros con semejantes faltas.

71 Resp. lo 2. Que tales pueden ser las faltas del Novicio, que el Prelado no pueda descobrir las à la Comunidad: porque si por vna parte fueren ocultas, y por otra graves, è infamatorias del dicho Novicio, ni el gustará de que se publiquen, ni el Prelado podrá hazerlo. Yo sé de dos expulsiões, que hizo cierto Provincial, cuyas causas no manifestó sino al Guardian (por que las supo por los Seglares.) Immo, ni las pudiera aver manifestado por fer de las calidades dichas.

72 Lo mismo sucede muchas vezes à los Guardianes, quando en las informaciones viene algun defecto,

fecto, por el qual, segun nuestras Constituciones, ò Bulas Apostolicas, debe ser echado; que en tal caso solo lo comunica con tres, ò quatro Padres (que son los que aprueban, ò reprueban las dichas informaciones) y al resto de la Comunidad solo les dizen, que las informaciones no venian buenas (sin individuar defectos) y que por ello le embian à dicho Novicio.

73 Dices: En las informaciones no avia venido noticia de los tales defectos: Luego los que despues dieron tal noticia al P. Provincial, pudieren deponer por odio, ò passion contra el tal Novicio los defectos que no avia en el.

74 Resp. Que los que dizen en las informaciones, aunque debaxo de juramento, muchas vezes niegan los defectos, que saben, con falso titulo de piedad, pareciendoles que les es licito el jurar falso, por vna obra tan piadosa, como ayudar al que pretende ser Religioso, y no hazerle mal tercio, siendo causa que les despidan, y otras vezes por otros respectos: y así bien pudo ser, que pasando despues por alli el Padre Provincial, ò los mismos arrependidos de su pecado (ò conociendo yà que lo era) à otros devotos, y zelosos de nuestro habito, le avisassen lo que passava, mirando mas por el credito de vna Religion, que por la utilidad de vn particular.

75 Dices 2. Porque no putieren estos deponer fallamente por odio, ò passion? Resp. Que si puede ser que lo hiziesen, pero en caso de duda, no es bien arriesgar el credito de vn comun, y mas quando no son ventajosas las prendas del Novicio, y quando se arriesga mas en recibirle, si los tales defectos fueren ciertos, que en despidirle si fuesen falsos: ademas, que el juez obra segun la deposicion de los testigos, y en tal caso no era facil liquidar la verdad, por lo dicho en el numero antecedente.

ARTICULO III.

De la autoridad de recibir à la profesiona

QUÆRES I.

Si para la validacion de la profesiona se requiere acceptacion de parte de la Religion?

1 Resp. afirmativamente. Es de todos los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque para la validacion de la profesion, se requiere esencialmente, que aya entrega, y tradicion perfecta del que professa. Sed sic est, que la entrega no puede estar consumada, ni tener su efecto, hasta que esté acceptada por el que puede incorporar al professo en la Religion. Ergo, &c.

2 Lo 2. Porque la profesion incluye reciproca obligacion entre la Religion, y el que professa en ella, porque es vn contrato mutuo, y oneroso entre el professante, y la Religion, por el qual el professante se obliga à la Religion, y à guardar su Regla, y à la Religion se obliga à retener al professante, sustentarle, curarle, y tratarle segun su Instituto: Luego de parte de la Religion es necesaria la acceptacion de la dicha obligacion.

3 De lo dicho se sigue, que no puede aver pro-

fesion valida, sin que intervengan dos personas en ella: vna que se obligue à la Religion, y otra que acepte dicha obligacion, y obligue la Religion al professante. Así lo tiene Navarro cons. 40. de regularibus, num. 2. & cons. 14. etiam de regular. & cements. 4. de regular. num. 74. Panormitano, Innocencio, y otros in cap. Porrectum, & in cap. Ad Apostolicam, de Regular.

QUÆRES II.

Si para la validacion de la profesion se requiere autoridad en el que la recibe?

4 Resp. afirmativamente, es tambien de todos los Doctores, y per se notum, segun Suarez tom. 3. de Relig. lib. 6. cap. 11. y Peyrin. tom. 1. de subdit. quest. 14. cap. 26. §. 3. in princ. y tom. 2. de Pralat. quest. 3. cap. 1. §. 5. num. 135.

5 Er probatur: Lo 1. ex cap. Porrectum, de regular. & ex cap. Ad Apostolicam, eodem titulo. Lo 2. Porque la profesion es vn contrato oneroso vtro, & reciproca obligacion, el qual no se puede dar sin el consentimiento de ambas partes: Luego por parte de la Religion se requiere persona idonea, y que tenga potestad para poderla obligar. Y lo 3. Porque las demàs obligaciones reciprocas, no pueden consistir sin el consentimiento de dos personas, que tengan autoridad, y potestad de obligar, l. In omnibus, ff. de aitiona & obligat. l. Sicut, C. eodem titulo: Luego ni la profesion, pues es obligacion reciproca.

6 Lo 4. Porque sin potestad para hazer, nada se haze, y sin potestad de contraher, ningun contrato es valido: Luego ni la profesion será valida, sin potestad para recibirla, y celebrar este contrato de parte de la Religion. Y lo 5. Porque que importa que aya quien consenta, y admita la profesion, si el que la admite, y consiente, no tiene potestad para ello, pues en tal caso sería ineficaz, y de ningun valor el consentimiento. Ergo, &c.

7 Oppones: La profesion se puede hazer sobre el Altar, como consta ex cap. Consumit, qui Clericis, del honestas: Ergo, &c. Resp. Que dicho capítulo se ha de entender, acceptandola el que tiene potestad de admitir, è incorporar en la Religion, como lo entienden todos los Doctores, segun Sanchez lib. 5. cap. 4. n. 624.

8 Y así en forma, niego la consecuencia: porque de dicho antecedente solo se sigue, que no sea de esencia de la profesion, que se haga en las manos del Prelado, ò de otro que tenga sus vezes (como mal quieren algunos) lo qual es cierto: así como no es de esencia (taya el que se haga en la Iglesia, ex cap. Infantes, qui Clericis, del honestas) ni el que se haga antes de cenar, como lo tiene la comun; pero no se sigue, que no se requiera autoridad en el que la recibe, para recibirla validamente.

QUÆRES III.

Quien tiene autoridad de recibir à la profesion?

9 Supongo lo 1. Que dicha potestad està premaria, y principalmente en el Sumo Pontifice, por que es la Cabeça de las Religiones, y de cuya voluntad, y aprobacion penden.



10 Supongo lo 2. Que esta potestad está también en todo el cuerpo de la Religión aprobada: porque por fuerza de la aprobación se le concede todo lo necesario para su conservación, y aumento; y sin dicha potestad, ni pudiera lo uno, ni lo otro. Ergo, &c.

11 Supongo lo 3. Que el Sumo Pontífice no suele usar inmediatamente por sí de dicha potestad, ni todo el cuerpo de la Religión puede ejercer esta acción, y así es fuerza que esté cometido à alguno, ò algunos particulares: y de estos se preguntan, quien sean?

12 Esto supuesto, dexando el derecho comun, y las demás Religiones, y hablando de sola la nuestra. Resp. Que solos los Provinciales, y Generales tienen autoridad, y jurisdicción ordinaria para lo dicho. Es de todos los Expositores de nuestra Regla, principalmente de los citados en la respuesta de la Carta sub lit. B. Y de nuestro Reverendísimo, y Doctísimo Padre Fray Geronimo de Sorbo, General meritísimo de nuestra Sagrada Religión in *Comp. prin. verb. Novitius*, cerca del fin.

13 Et probatur: Lo 1. porque la Regla expresamente concede à solo el Provincial la autoridad de recibir à la Orden, por la importancia del negocio, como se probó en el Artículo 1. *Quæsit. 1. sed sic est*, que el recibir à la profesión, es de mucho mas importancia, y negocio mas grave, que el recibir à la Orden, pues solo aquella recepción es inmutable, y en solo aquella y propria entrega, y aceptación, y no en esta: *inimè*, de aquella reulta propia unio con el cuerpo de la Religión, y por ella queda la Religión mas obligada que por esta: Luego mucho mejor le tocarà à el solo, segun la Regla, la recepción à la profesión: *Nam ubi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio ex l. illud, ff. ad legem Aquil.*

14 Lo 2. Porque del mismo modo hablan los Doctores, Santos, y Concilios de la autoridad de recibir al habito, que de la autoridad de recibir à la profesión. Y la razon que dan es: *Quia ubi est unum propter aliud, ibi est unum tantum, ut Arist. dixit*. La primera recepción toda se ordena à la segunda, como à principal: luego à quien toca, y tiene autoridad para aquella, lo tendrá tambien para esta. Profigo. Solo los Provinciales y General tienen autoridad ordinaria para recibir al habito, como consta del Artículo 1. *Quæsit. 1. Ergo, &c.*

15 Lo 3. Porque así se colige del *cap. Ad Apostolicam, de Regular.* y consta del uso, y practica de las Religiones: como lo dice Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 10. num. 9. circa finem. Ergo, &c.*

16 Y lo 4. Porque así lo suponen nuestras Constituciones, pag. 9. cerca del fin, donde dicen el modo que deben observar en recibir à la profesión, por estas palabras: *T. advertan los Provinciales, que no pueden recibir à la profesión sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia; sin que en parte alguna digan, ò supongan, que otro alguno los pueda recibir; y si no, muéstrame donde: Ergo, &c.*

17 Dices: Por que nuestro Padre San Francisco

no hizo mencion de esto, ni declaró à quien tocava dicha autoridad: A esto responde nuestro P. Fr. Leandro *cap. 8. sobr. 2. n. 3.* con Navarro, à quien cita, y nuestro Santos Theoforo Romano *ca. 114. in fine*, de quien lo tomó dicho Padre: que el Santo Padre no hizo mencion de lo dicho, porque queria, que así como los Provinciales solos reciben à la Orden, así ellos solos admitiesen à la profesión. Y añaden los dichos, que no fué necesario explicarlo mas, porque *Expressio qualitatibus in herentis non est necessaria.*

18 Tengo por verdaditísima dicha respuesta. Y añado, que en la autoridad de recibir al habito, está, segun derecho, bastante expresada la autoridad de recibir à la profesión. Probatur. Porque segun derecho, aquello se dice expresse, *Quod ex expresso sequitur, ex l. tam hoc iura 4. ff. de vulg. & pupil. & quod sub ratione comprehenditur. l. Quæsitum scio, ff. de testibus, & l. si postulatuerit, §. Sed si negaverit, ff. ad l. lul. de adult.* La autoridad de recibir à la profesión, se fige de la autoridad expresa de recibir à la Orden, y se comprende dexava de la misma razon que ella, como consta de lo dicho: y así los Doctores hablan indiferentemente de ambas, segun Suarez, *ubi sup. Ergo, &c.*

19 De lo dicho en este Quæsito se fige: Lo 1. que si vno professase en nuestra Orden en manos de vn Religioso particular (ò de alguno, que no tiene autoridad para recibir à la profesión, sin licencia del Padre Provincial, que la tal profesión será nula: y de mas à mas lo tienen exprellamente Peyrin. *tom. 2. de Prelat. quæst. 3. cap. 1. §. num. 135. in fine.* Garcia *tom. 1. tract. 3. dif. 2. dud. num. 4.* N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo *verb. Novitius, circa finem*. Los citados en la respuesta de la Carta sub lit. B. y todos los Expositores.

20 Siguete lo 2. Que el que en nuestra Religión recibe à la profesión, sin licencia expresa, ò tacita del General, ò Provincial, peca mortalmente, y debe ser gravemente castigado: y además de ello lo tienen exprellamente Sanctas, Cordoba, y nuestro Leandro. Y consta lo 1. *ex l. Culpa, Regul. 36. ff. de regulis iuris.* Lo 2. Por los graves inconvenientes, que se pueden seguir de la nulidad de dicha profesión, y de usurparse la potestad, que no tiene en materia tan grave.

21 Siguete lo 3. Que en dicho caso necessita de reiterarle la profesión: y lo tienen Sanctas, pag. 113, y nuestro P. Fr. Leandro, pag. 71. *in fine.* Y la razon que dan es: porque *Alus non habens effectum secundum intentionem disponentis, reiterari debet donec consequatur effectum*. Y es cierto, pues siendo nula la tal profesión, es como si no se huviera hecho: *Nam nulla, & non facta pariterantur, ex cap. Proveniens, de fil. Presb. cap. Que contra 64. de regul. iuris in 6. l. labeatus nulli, §. 1. in fine, C. de Sacros. Eccles. l. Non dubium, C. de legibus, y de otras: Luego para que teneat el contrato de la profesión, es necesario celebrarle de nuevo; pues aviendo sido nulo, es como si no se huviera celebrado.*

22 Siguete lo 4. Que el voto del Novicio en tal caso no será solemne, sino simple, antes de la rei-

teracion: y lo tienen Sanctas *ubi sup.* Miranda in *Manu. tom. 1. quæst. 2. 4. art. 3.* Baldo, y otros; y consta *ex cap. Consultat, quæ Clerici, vel voverit*: y así no dicimira el matrimonio, aunque impide que se traiga. Si bien otros sienten, que no impide.

23 Siguete lo 5. Que si oyo professasse vn Religioso nuestro en manos del Obispo; sin licencia de nuestro P. Provincial, que la tal profesión sería nula, porque el tal no es legitimo Superior de nuestra Religión, ni tiene la jurisdicción que se requiere para dicho acto. Lo mismo digo de las demás Religiones, salvo en los Conventos de Frayles, y Monjas, que le están sujetos; y de esto habla Innocencio en el *cap. Forrethum*, pero no de los elemptos de la jurisdicción del Obispo: ò si no, ò que dicho cap. habla de la costumbre antigua de la Iglesia, quando las Religiones estavan sujetas al Obispo, pero no del estado que oy tienen las Religiones. Veale Garcia *dici. 7. num. 5.* que dice que es comun, y Suarez *lib. 6. cap. 12. num. 3.*

## QUÆRES IV.

Si sería válida la profesión que admitiese el Provincial exteriormente, no teniendo intencion interiormente de admitirla, ni voluntad de incorporar al tal Novicio en la Religión?

24 Resp. negativamente con Garcia *num. 8.* Suarez *ubi sup. num. citam 8.* y Peyrin. *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 5. num. 138.* Y se prueba: Lo 1. porque para la validacion de la profesión, tan requisita es la intencion de parte del recipiente, como del professante: *Sed sic est*, que si el que professa exteriormente no tuviese intencion de obligarle, sería nula la profesión. Ergo, &c.

25 Lo 2. Porque la profesión es vn contrato reciproco: *Sed sic est*, que los contratos humanos no se perfeccionan, ni tienen fuerza alguna, si no consienten *ad iudicem* las partes contrayentes. Ergo, &c.

26 Lo 3. Porque *eo ipso*, que el contrato claudique por alguna parte, *est simpliciter nullo* *l. Julianus, §. Si quis, ff. de act. empt. l. Labeo, ff. de verb. significat.* y de otras: *Sed sic est*, que en dicho caso claudicaria la profesión, y contrato de ella por parte de la Religión, pues no quedaría obligada al professante: Ergo, &c. Probatur minor. La Religión no pudo obligarse, sino por la voluntad de aquel que tiene potestad de obligarla: *Atqui*, en dicho caso el Padre Provincial (que solo tiene potestad para lo dicho) no tuvo voluntad de recibir, ni incorporar al Novicio à la Religión, ni de obligar la Religión al tal, como se supone. Ergo, &c.

27 Y lo 4. Porque como queda probado, la autoridad, y consentimiento del Provincial, es esencial, y formal requisito para la profesión: *Sed sic est*, que faltandole à vn acto aquello que requiere esencialmente para su firmeza, es simpliciter invalido: *Covrnt enim actus amissa forma legit.* *ex c. Quia propter, de elect. c. 1. de reb. Eccles. non alien. lib. 6. & ex l. Cum bi, §. Preator, ff. de transact. l. Traditionibus, C. de pact. reg. que contra, de reg. iuris in 6. Ergo, &c.*

28 Ni es de maravillar lo dicho, pues aun el

Bautismo, con ser simpliciter necesario para la salud, con todo ello, si el Ministro no tiene intencion de bautizar, es nulo: Luego qué maravilla que lo sea la profesión, si el Ministro que tiene autoridad de recibir, no tiene tal intencion, sino la contraria, quando la recibe exteriormente.

29 De aquí se fige, que el que professasse desta manera, si depus pudiesse contar de la tal ficcion del Prelado, que el tal podrá libremente dexar aquel estado, bolverse al siglo, y casarse, ò tomar otro qualquiera; aunque algunos sienten, ser necessaria dispensacion para casarse: pero sería necesario guardar la forma del Derecho para hazerlo licitamente, y sin que nadie le pudiesse calumniar, ò molestar por ello.

30 Pero es de advertir, que el súbdito no está obligado à creer al Prelado, aunque él lo diga, y deponga de la dicha ficcion: y el Prelado está obligado à ratificar dicha profesión confitiendo en ella, y que pecaría gravemente en dicha ficcion.

## QUÆRES V.

Si sería válida la profesión que admitiese el Prelado por miedo, que era en varon coustante?

31 Resp. negativamente. Et probatur: Lo 1. *ex cap. Ad Apostolicam, de regular.* donde se requiere tanta libertad de parte de la Religión para recibir, y aceptar, como de parte del que professa para prometera. Lo 2. Porque este es vn contrato humano: *Sed sic est*, que en todos los contratos humanos se requiere libertad en los contrayentes para su valor: Ergo, &c.

32 Oppones, con Garcia y Palao, que llevan lo contrario: Esto de irritar la profesión el miedo, no les tiene de su naturaleza, sino de iure Ecclesiastico. *Sed sic est*, que el Derecho Ecclesiastico no sabemos que irrita la profesión, en que concurre miedo *ex parte admittentis, seu recipientis*, porque no ay texto que tal diga: Ergo, &c. Confirmatur. Las leyes penales no se han de estender de un caso à otro, y mas quando no ay vna misma razon en ambos: *Sed sic est*, que aunque la profesión es contrato oneroso *ex vtraque parte*, con todo ello se requiere mas libertad en el que promete, que en el que acepta, porque se obliga à mas. Ergo, &c.

33 Resp. Que todos los contratos humanos pláden de su naturaleza, que aya igual obligacion, y libertad entre los contrayentes. Por lo qual *eo ipso*, que los Canones irriten la profesión hecha con miedo del que professa, irritan tambien la que se haze con miedo del recipiente: y se confirma à paridad del matrimonio, el qual es nulo, quando se haze por miedo de alguno de los contrayentes: Luego lo mismo se avrá de decir de la profesión, pues en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual, y todos los Jurisperitos equiparan estos dos actos.

34 A la confirmacion respondo: Que aunque en el que promete se requiera mas libertad para prometer, que en el que acepta para aceptar, quando lo acepta, y la aceptación es de cola vil; pero *non* quando acepta, y promete juntamente: y en tales casos



tafo, el que recibe la profesion, promete juntamente, y obliga la Religion al proficiente: y así admitida la mayor, y menor, niega la consecuencia.

## QUÆRES VI.

*Si sería valida la profesion, estando el Praelado que la acepta irregular, suspenso, ó descomulgado?*

35 Resp. afirmativamente. Y se prueba à paridad del matrimonio, el qual sería valido, aunque el Pároco que assiste à él, estuviese suspenso, irregular, ó entredicho, como se decidió en la Rota, y declaró la Congregacion de Cardenales in facti contingencia, teste Tamburino tom. 3. disp. 6. quest. 20. num. 4.

## QUÆRES VII.

*Si se requiere jurisdicción, ó potestad de clanes en el Praelado, que ha de recibir la profesion para su validación?*

36 Resp. negativamente; y consta de los Monges antiguos, y de los de San Juan de Dios, y de algunas Monjas de estos tiempos, que reciben la profesion de sus subditos validamente. Ergo, &c.

## QUÆRES VIII.

*Si la dicha potestad de recibir à la profesion está solo en el Praelado independientemente de los demás Religiosos, ó en el Praelado, con dependencia de algunos Religiosos, y de quales?*

Supongo, que esta question, ó se puede disputar de todas las Religiones en comun, ó de sola la nuestra: y se puede ventilar estando al Derecho comun antiguo, ó al especial de cada Religión, ó al Derecho comun, y nuevo de Sixto V. Esto supuesto,

37 Resp. lo 1. Que hablando de todas las Religiones, y segun Derecho comun antiguo, ay tres opiniones. La primera, que es de Panormitano, Felino, Silv. Angelo, Rosella, Navarro, y otros, à quien cita, y sigue Peyrin. tom. 1. quest. 1. cap. 2. §. 2. Dico 4. tiene: que la tal potestad está en solo el Praelado: pero que debe necesariamente pedir consejo, y parecer à los Religiosos del Convento del Noviciado, aunque no está obligado à seguirle.

38 La segunda sentença, que es de Ancharrano, Spino, Manuel Rodriguez, Mandosio, Oldraldo, y otros, dicen: Que la tal potestad, segun Derecho antiguo, está en el Praelado, junto con el consentimiento de la mayor parte del Convento del Noviciado. Lo mismo tiene N. Leand. cap. 9. num. 5. 6. 7. fol. 7. 2.

39 La tercera sentença, que es de Suarez, N. Mechis, y Tamburino, à quien cita, y sigue Garcia tom. 1. trat. 2. disp. 3. dud. 1. num. 4. dize: Que del Derecho comun no consta lo vno, ni lo otro, y que en el Derecho no está determinado si dicha potestad toca à solo el Praelado, ó al Praelado, y Convento simul, sino que lo dexa el Derecho à la costumbre, y leyes particulares de las Religiones. Y lo prueba: porque el Derecho vnas vezes pone à solo el Praelado, *ut in cap. Porreitum, & in cap. Ad Apostolicam, de Regular.* y otras al Praelado, y Convento, *ut in cap. vit. de Regular. in 6. Ergo, &c.*

40 Añade Suarez: Que en caso que alguna pro-

fesion se aya de recibir *preestitè* por el Derecho comun, que en tal caso toca esta potestad en las Religiones Monacales à solo el Abad: lo 1. por el cap. Nullam; y lo 2. porque la potestad del Abad es en su Orden *perfectè Monachica*: como lo es la potestad que tiene en el Exercito vn Capitan, y así por si solo puede recibir à la profesion independiente de los demás Monges. Pero en las Religiones Mendicantes, dize, que toca esto à solos los Provinciales, porque el Provincial es en su Provincia, como el Abad en su Monasterio: porque en las Monacales las profesiones se terminan en alguna manera à vn Monasterio determinado, donde adquieren filiacion especial, la qual no se estienda à otro Monasterio, sino es que haga nueva profesion en él. Lo qual no palla en las Mendicantes, porque en estas toda la Provincia se reputa como si fuera vn solo Convento para lo dicho: Y añade, que así lo tiene la costumbre de todas las Religiones.

41 Además de esto dà à entender, no ser esencial requisito en los dichos *ad eue* el pedir consejo à los Religiosos del Convento del Noviciado, y que sin esse requisito sería valida la profesion, estando solo al Derecho comun, y antiguo: porque la potestad (dize) está absolutamente en los Praelados, y el pedir consejo se manda para el buen regimen de la Religión; pero no como esencial requisito para la substancia, y validacion del acto.

42 Y al cap. *Novit.* que indica lo contrario, responde: Que la decision de dicho capitulo no es universal, sino particular: y que en él no se habla con los Praelados de las Religiones, sino con los Obispos; ni se trata de la recepcion de los Monges, sino de la institucion de los Abades, Abadesas, y semejantes, y personas Eclesiasticas, que es cosa mas grave: y siendo odiosa dicha decision, como lo es, no se debe estender à otros casos semejantes, principalmente à los menos graves.

Añade mas: Que en dicho cap. *Novit.* no se irritan de facto las instituciones de los Abades, que se hazen sin pedir consejo, sino que dizen deben ser irritadas: porque aquellas palabras de dicho cap. *Nos enim tales instituciones, & destinationes carere decernimus robore similitatis*; no indican mas de lo dicho, pues no solo carece de firmeza, lo que de suyo es irritado, sino tambien todo aquello que puede ser irritado.

43 Y à lo que añade la Glosa, que los tales actos son nullos, *Quia sunt contra iura*, responde, que no satisface: porque para que sean nullos, no basta que sean *contra iura prohibentia*, sino que se requiere que sean *contra iura irritantia*. Por todo lo qual me parece verdaderissima esta sentença, estando à solo el Derecho comun antiguo, y hablando de todas las Religiones; pero hablando de nuestra Religion en particular.

44 Resp. lo 2. Que en nuestra Seráfica Religion toca lo dicho à solos los Provinciales, sin dependencia alguna de los demás Religiosos sus inferiores, segun la Regla, y declaracion de Nicolao III. *Probatum*. Del mismo modo filosofan los Doctores

de la potestad de recibir à la profesion, que al habito, porque ay la misma razon para la vna, que para la otra, como se probò en el Quæst. 3. de este Art. *Sed sic est*, que segun la Regla, y Nicolao III. el recibir al habito toca à solos los Provinciales, y no à otros, como se probò en el Art. 1. Quæst. 1. y consta del legando capitulo de la Regla, donde se dize: *Mittant eos ad Ministros Provinciales, quibus statimmodo, & non alijs recipiendi Fratres licentia concedatur Ergo, &c.*

45 Dices: Parece absurdo, y cosa indecente, que solo el Provincial (que puede suceder sea moço, y de poca prudencia) pueda recibir por si al habito, y profesion. Resp. lo 1. Que mas indecente cosa es querer reprehender al Seráfico Padre, que lo ordenò así en su Regla por inspiracion del Espiritu Santo, y al Sumo Pontífice Nicolao III. que lo declaró así, aprobò, y confirmó en certa sentença. Resp. lo 2. Que porque vn Provincial sea moço, no se debe sacar consecuencia para todos. Resp. lo 3. Que la virtud puede suplir la edad. Resp. lo 4. Que no se debe llamar moço, el que tiene la edad requilita por el Legislador.

46 Resp. lo 3. al Quæsto: Que estando al Derecho nuevo de Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. nuestros Provinciales no pueden recibir la profesion de alguno sin el consentimiento de tres, ó quatro Padres del Convento, donde se haze la profesion: así como no pueden recibir al habito sin dicho consentimiento, y en el modo que queda explicado en el Articulo 1. Quæsto 3. 4. y 5.

47 Resp. lo 4. Que entre nosotros los Capuchinos, no pueden los Provinciales recibir profesion alguna, sin el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos antiguos, que hubieren vivido quatro meses continuos (ocho, ó quinze dias mas, ó menos) con el tal Novicio. Y se prueba: Lo 1. de la practica de la Religión, que es la mejor Interprete de las leyes; *cap. cum dilectus, de consuetud. l. Minime, & l. Si de interpretatione, ff. de legibus. Lo 2. porque tenemos constitucion expresse de esto, pues en el fol. 9. de nuestras Constituciones, se dize así: *Y los Padres Provinciales estén advertidos, que no pueden recibir algun Novicio à la profesion, sin el parecer, y consentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella Familia. Ergo, &c.**

48 De esta respuesta, y Constitucion nuestra resultan muchas dificultades, que se decidiran en los Quæstos siguientes. Y así,

## QUÆRES IX.

*Si tendrá voto en la recepcion del Novicio à la profesion, qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el quatro meses, aunque no sea de la familia del Noviciado?*

49 Resp. afirmativamente, y se prueba: Lo 1. Por que qualquiera Religioso de la Provincia, como miembro que es della, es igualmente interesado en aquella profesion.

50 Lo 2. Porque así lo dan à entender las mismas Constituciones, *ubi supra*, por estas palabras:

*Y ningun Novicio sea recibido à la profesion sin el parecer de la mayor parte de los Frayles, queayan estado juntamente con el quatro meses continuos, ó cerca dellos en el mismo Convento; sin determinar si es necesario que estén allí de Familia, ó si bastará que ayan estado allí de huéspedes lo quatro meses.*

51 Lo 3. Porque el fin que tienen dichas Constituciones en pedir quatro meses de asistencia à los que hubieren de dar el voto para recibir à la profesion, es el que no le den sin bastante conocimiento del sugeto: *Sed sic est*, que para esto basta vivir con él en el mismo Convento, ora sea de la Familia, ó no. Ergo, &c.

52 Lo 4. Porque como vimos en el Quæsto antecedente, de sentença de Suarez, todos los Religiosos de la Provincia se reputan por de vna Familia en las Ordenes Mendicantes, en orden à recibir las profesiones de los Novicios, así como todos los Conventos della se reputan por vno. Y la razon es: porque el tal por la profesion no adquiere filiacion determinada de algun Convento, sino solo de la Provincia; ni adquiere derecho à vivir mas con los Frayles de aquel Convento, que con los demás de la Provincia: y así todos los Religiosos de la Provincia, en las Ordenes Mendicantes (y semejantes) son en orden à lo dicho, como los Religiosos de vn Convento en las Ordenes Monacales: *Sed sic est*, que en las Ordenes Monacales, qualquiera Religioso del Convento donde ha de professar el Novicio, tiene voto en dicha profesion: Ergo, &c.

53 Y lo 5. Porque ex suppositione, que este le tenga bastante mente probado por quatro meses continuos, no ay razon por donde se le deba excluir à él, y no à los demás; *Immo*, concurre en él la misma razon que en los que están allí de Familia: *Sed sic est*, que donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derecho, como consta de muchas leyes. *Immo*, se dize estar allí la misma ley: *non extensive, sed comprehensive, ex text. in l. Illud, C. de revocat. donat. y de otras. Ergo, &c.*

54 Oppones: Las mismas Constituciones en el fin de dicho Parrafo, dizen, que los Padres Provinciales les no puedan recibir à la profesion sin la mayor parte de los Frayles de aquella Familia: luego porque los estos tienen voto para lo dicho, y no los que están en ella como huéspedes: pues esta clausula es como explicacion de lo que arriba dexan dicho.

55 Resp. lo 1. Que mas se debe atender à la mente del Legislador, que à las palabras; *ex cap. Inteligentia 6. & cap. Propterea 8. de verb. signific. l. Nominis, & rei. §. Verbum, ff. de verb. signif. l. Labeo, in fine, ff. de suppl. legat. y de otras. De donde nació el prelo quio, que dize: *Qui tantum verba scitatur, nihil habebit, qui autem possessor est mentis, diligit animam suam, Y el que dize: Verba se habent de materia, corpus, & superficies, ratio verò, & mens, ut spiritus, & anima. Sed sic est*, que la mente, y fin de las Constituciones, es, que los que hubieren de dar el voto para la profesion, ayan vivido quatro meses con el Novicio, y no el que sean de la Familia, pues esto no conduce al con-*



timiento del fugeto, y aquello si, y así, aunque sea de la Familia vemos que le excluyen del voto, si no ha estado en el cerca de quatro meses continuos. Ergo, &c.

56 Resp. lo 2. Que las palabras subsecuentes, y posteriores se han de interpretar por las primeras, y antecedentes, y no al contrario; *ex leg. Non est novum, ff. de leg. 1. Heres meus, §. 1. ff. de leg. 1. A. Boies, §. Hoc sermo.* Vbi Tiracquel. ff. de verb. significat. y lo tienen Menochio *conf. 496. num. 54.* y otros muchos. Las palabras antecedentes à las de la objecion, son palabras generales, y por esto las citamos por nuestro intento: *Sed sic est,* que las palabras generales, generaliter sunt intelligenda, *h. v. §. Quod autem, ff. de deator. l. In fraudem, & ibi Baldus ff. de testam. milit. Immo,* si se han de interpretar, se han de interpretar del fin: *Nam à fine regulatur omnia,* segun Graveta *conf. 137. num. 14.* Cafanar. *conf. 49. num. 107.* Surdo *conf. 164. num. 32.* y otros muchos. Ergo, &c.

57 Resp. lo 3. Que las dichas palabras: *Sin la mayor parte de los Frayles de aquella Familia,* se deben entender así: *id est, de los que asisten en aquella Familia,* ora sean huéspedes, ora Conventuales en ella. O fino, di: Que aquellas palabras, aunque piden el consentimiento de los Frayles Conventuales de aquella Familia, no son exclusivas de los demás, ni por esto excluyen à los que allí huvieren asistido quatro meses continuos. Así como quando nuestras Constituciones, fol. 77. ordenan, que los Estudiantes acudan al Coro à Mayrines, y à todas las Horas, y Oraciones, no por esto excluyen à los demás, que no son Estudiantes, de acudir à lo mesmo.

58 Vel dic. 3. Que las Constituciones hablan allí segun lo que de ordinario succede, pues rara vez se da entre nosotros, que eité vn huésped quatro meses en vn Convento: pero dado que ello sucediese alguna vez en el del Noviciado, que en las de este se le deba negar la concurrencia à vn acto, en que se tan interrelado como los demás: y que si à los Legisladores se les preguntasen del, responderian en esta conformidad, como se colige del fin que en ello pretenden, que es el que las profesiones se hagan con toda madurez, y por los votos de aquellos Religiosos antiguos, que tengan bastante conocimiento del fugeto, que se ha de recibir, y de sus costumbres, y modo de proceder.

59 Oppones 2. Ninguno ha dicho tal cosa: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que tampoco ha dicho ninguno lo contrario, porque hasta aora ninguno ha tocado este punto, ni otros muchos de los que se figuen. Resp. lo 2. Que ya que los Doctores no lo digan, lo dicta la razon, como consta de lo dicho: y así niego la conseqüencia.

#### QUÆRES X.

Si tendrá voto en la recepcion del Novicio à la profesion qualquiera Religioso, aunque no sea de la Provincia, que aya vivido con el quatro meses.

60 Resp. Que no. Et probatur. Lo 1. porque en la Provincia se ha respecto de otra en las Reli-

### Trat. 1. De los Novicios.

giones Mendicantes, como vn Convento respecto de otro en las Monacales: *Sed sic est,* que en estas los Monjes de vn Convento no tienen voto en las profesiones de los Novicios, que profellan en distinto Convento, y Filiacion. Ergo, &c.

61 Lo 2. Porque el Novicio por la profesion adquiere filiacion especial en la Provincia donde profella (y así no le puede echar el Provincial de su Provincia sin culpa grave, ni aun el General: porque esto redundaria en grave infamia de los así echados, lo qual no milita en las mutaciones de vn Convento à otro) por lo qual son mas interrelados en dicha profesion los Religiosos de la Provincia donde se haze, que los de las demás Provincias: *Sed sic est,* que el que no es tan interrelado en vna cola, no tiene tanto derecho à ser oido en ella: *Immo,* no debe ser oido, sino repulso el que no es interrelado; *l. Loci corpus, §. Competit. ff. de herit. vendic. l. Si duas, §. Ante, vbi Bartolus ff. de part. l. 1. ff. de appellat. resp. cap. Veniens et. vbi Abb. & Felino de test. y de otros.* Y la razon lo dicta en nuestro caso: porque el que no es tan interrelado como otro, ni puede percibir tanto daño, ò beneficio de la profesion, ni lo mirará naturalmente con el zelo, y diligencia que el mas interrelado lo mirará. Ergo, &c.

62 Dices: Todos los Religiosos de la Religion son miembros della, ò interrelados en la recepcion de qualquier Novicio: Ergo, &c. Resp. Que aunque todos son interrelados; pero que el interés no es igual en todos: que los de la Provincia donde profella son proximately interrelados, porque han de vivir con él, y sufrir sus imperiencias, y natural: y el exemplo bueno, ò malo que diere dicho Novicio, ha de redundar proxima, y mas inmediatamente en su Provincia, que en las demás: y así vemos, se siente mas lo malo, que vn Religioso haze en su Provincia, que en las demás; y menos en las mas remotas, donde apenas llegan los defectos del tal, sino que sean muy ruidosos: y así en forma distingo la segunda parte del antecedente, y niego la conseqüencia.

#### QUÆRES XI.

Si sería valida la profesion del Novicio, que se recibiese por el Provincial, con el parecer, y consentimiento de aquellos Frayles de la Provincia, que no huviesen vivido quatro meses, ni cerca dellos con dicho Novicio.

63 Resp. afirmativamente. Y se prueba: Lo 1. por lo que se dirá en el Quæsto 17. Lo 2. porque aunque las Constituciones citadas prohiben que lo haga, con todo esto no lo anulan.

64 Lo 3. Porque esta diferencia ponen dichas Constituciones entre el voto de los antiguos que no han vivido con el quatro meses, y el de los nuevos, que no han cumplido tres años de habito; que el voto de aquellos le prohibe, pero no le anula, como consta destas palabras: *Y ninguno Novicio sea recibido à la profesion sin el parecer, &c.* Las quales, aunque son prohibitivas, pero no anulativas. Pero al contrario el voto de los nuevos, no solo le prohibe, sino que le dan por nulo por estas: *Y el voto de los nuevos*

### Articulo 3. Quæst. II. y III.

no valga para recibir à la profesion. Ergo, &c.

65 Y lo 4. Porque si el vivir quatro meses continuos, ò cerca dellos con el Novicio, fuera de esencia para votar validamente en su profesion: se originarian de al muchos escrúpulos, sobre si era valido, ò no el voto de los Limosneros, principalmente de los que andan por los lugares, é algunas vezes suelen no parar en todo el año en calaty apenas viené de vna limosna, quando les buelven à embiar à otras; y cõ todo esto se practica, el q los tales concurren con su voto à las profesiones, sin que por esto se aya dudado de la profesion de alguno, y los Prelados lo saben, y pasan por ello: y con razon, porque de lo contrario se originarian otros pleytos, escrúpulos, é inconvenientes, sobre qué actos, ò ausencias interrumpian la continuacion de los quatro meses, y como le avia de entender el vivir con el Novicio, pues algunos de los dichos apenas le ven en el dificultado del año: y si alguna vez le vñen, en actos publicos, de los quales apenas se pueden hazer juicio del bueno, ò mal natural, meritos, ò demeritos del Novicio. Ergo, &c.

#### QUÆRES XII.

Si los Provinciales tienen voto juntamente con el Convento, para admitir à la profesion al Novicio.

Esta questio toco solo por nuestro P. Fr. Leand. que dice que no, en la questio 9. sobre el 2. Y antes de responder à ella,

66 Supongo, que el Padre Provincial tiene vn voto de tanto pelo, que haze balança con toda la Comunidad, y con toda la Provincia; pues sin su consentimiento tacito, ò expreso, nadie le puede recibir validamente: como lo tienen todos los Expositores de nuestra Regla, y con ellos el mesmo P. Fr. Leand. *cap. 9. sobre el 2. num. 3. y quest. 9. num. 15.* Y consta de lo dicho en este Articulo, Quæsto 2. y 3.

67 Y así solo esta la dificultad, en si de mas de lo dicho tendrá voto, de tal manera, que estando los votos del Noviciado diez à diez: v. gran. con el suyo crezca la parte à que se arrimate, y haga excello la tal, de fuerte que se diga, que tiene en su favor mas de la mitad de los votos. En este sentido le debe ventilar dicha questio, pues no tiene lugar en otro: y en este la ventila Portel, à quien dicho Padre impugná. Esto supuello.

68 Resp. afirmativamente con Peyritz. *tom. 2. quest. 3. cap. 1. §. 4. num. 116.* Portel, y otros hombres doctos, que cita *dub. regular. verb. d. Venitia. in addit. y tom. 1. respons. as. 11. y tom. 2. respons. cas. 95.* contra dicho R. P. Fr. Leand. Et probatur. Lo 1. *ex regul. §. 3. in cap. Cui licet, quod est plus, licet trique quod est minus* y así el que puede matar, que es mas, puede herir, y reprehender; y el que puede testar, que es mas, puede hazer donaciones causa mortis, que es menos: *Sed sic est,* que el Provincial puede recibir à la profesion *(immo,* solo él puede hazer lo, y à quien él lo cometicere, y no otro) que es mas que dar el voto para que se reciba, *ut ex se patet.* Ergo, &c.

69 A este argumento tan eficaz responde N. R. P. Fr. Leand. *num. 15.* que el admitir à la profesion,

no es mas, ni menos que el dar el voto en ella: porque el Provincial no puede admitir à la profesion sin los votos, y consentimiento de los Frayles del Convento, ni ellos sin él: y así es igual esta accion en si, y son causas subordinadas la vna à la otra, y que ninguna dellas puede mas que pñede la otra. Por lo qual, no es licito al Provincial dar el voto à título de que, pues puede lo mas, puede lo menos, pues esto no es poder mas.

70 Sed contra. Lo 1. Porque en el argumento no se haze comparacion entre la autoridad, y poder de todo el Convento, ò mayor parte del, con la autoridad, y poder del Provincial, sino solo se compara la accion de recibir à la profesion, con la accion de dar el voto para ella, ò *secundum se,* ò en vna mesma persona: *Sed sic est,* que en este sentido nadie dada, ni puede dudar, que sea mas el poder recibir la profesion, que el poder votar en orden à ella: y por lo primero, por ser mucho mas, y de mayor importancia, compete à solos los Provinciales, y no à los particulares Religiosos, por mas prendas que tengan, y por mas experiencia que tengan del Novicio; y el votar en orden à la profesion, le compete à qualquiera Religioso, que huviere vivido con él (y aun sin ello, como le dixo en los Quæstos antecedentes, y constará mas de lo que se dirá en adelante.) Luego la regla *in cap. Cui licet,* bien se aplica à nuestro caso: y la respuesta no deshaze la fuerza del argumento.

71 Lo 2. Porque aquello se dixé (er mas, que supone, ò requiere mas autoridad: *Sed sic est,* que mas autoridad se requiere para recibir à la profesion, que para dar el voto para ella: pues está se puede hallar sin dispensacion en qualquiera Frayle, que tenga tres años de habito, aunque sea ilegítimo, deficienda de Judios, Hereses, ò Moros, &c. y por simple, y de pocas prendas que sea, y no aquella, pues no todos pueden ser Provinciales sin dispensacion, ni tienen prendas para ello, Ergo, &c.

72 Lo 3. Porque si el admitir à la profesion, no es mas, ni menos que el dar voto en ella: luego es igual, y las tales son acciones iguales, y de igual poder: *Sed sic est,* que *Parium eadem est iuris dispositio, et iudicium ex cap. Inter corporalia, et ex cap. Sicut ergo, de translat. Episcop.* Luego ad hoc pot. esta parte tendrá fuerza dicho argumento, quando no la tuviera por dicha Regla.

73 Y lo 4. Porque aun quando se comparara el poder, y autoridad del Provincial con el de todo el Convento, *ad hoc* aquel es mas, y este es menos, pues sin el voto del Padre Provincial, ò sin su consentimiento, nadie puede recibir à la profesion validamente, como lupusimos al principio de este Quæsto de sentencia del mesmo P. Fr. Leand. y porque este es requisito esencial, segun la Regla, y Nicolas III. y sin aquel sería valida la profesion en sentencia probabilissima, porque solo es requisito por las Constituciones, como queda probado en el Quæsto 8. y la profesion, que precisamente es contra esta, no es nula en sentencia de dicho Padre, la qual es verdaderissima, como se probará en el Quæsto 17. Ergo, &c.



74 Ni es contra nuestro intento la exposicion, que otros facien dar a dicha Regla. *Cui licet quod plus est, licet utique quod est minus*, diciendo, que solo es verdadera, y se debe entender, quando illa plus, et minus ordinatur ad idem, vel unum ordinatur ad aliud, vel unum includitur in alio, porque todas tres cosas se verifican en nuestro caso, pues el dar el voto, que es menos, se ordena a la recepcion que es mas; y asi *Ordinatur ad idem; nam ubi est unum propter aliud, ibi est unum tantum*; y en el poder recibir se incluye el poder votar, *ut ex se patet*, y de lo que se dira en la segunda prueba: Ergo, &c.

75 Probat. Lo 2. La potestad de votar en la profesion, se incluye en la potestad de recibir a ella: Luego si el Provincial tiene poder, y jurisdiccion ordinaria para esto, tambien la tendra para aquello. Lo ordinaria para esto, tambien la tendra para aquello. Lo ordinaria para esto, tambien la tendra para aquello. Lo ordinaria para esto, tambien la tendra para aquello.

76 Y el antecedente se prueba. Lo 1. Porque el recibir es con voto, y esto quiere decir el Trident. *sess. 23. cap. 16. de regular*, quando manda, que los Superiores, acabado el año de la probacion, expelan al Novicio, ò le admitan a la profesion: donde el verbo *Admittere* dice *suffragio*, lo indica mas la disjunctiva *Vel*, de que le admitan, ò le echen: pues citando en su mano lo vno, ò lo otro, dice consentimiento libre, y por coniguiente voto para echarle, ò despedirle. Ergo, &c.

77 Lo 2. A paridad del Abad, que *eo ipso*, que tiene potestad para recibir a la profesion, la tiene para votar en ella. Lo 3. A paridad del mismo Provincial, el qual *eo ipso*, que tiene poder para recibir al habito, y probacion, tiene voto en orden a lo mismo. Ergo, &c.

78 Lo 4. Porque el votar en la profesion se ordena a la recepcion, y dize relacion a ella: *Sed sic est, que de correlatiis idem est iudicium*, et de vno dispositum ad aliud tractatur, *l. si quis seruo, C. de furto, l. 1. C. de transact. l. final, ff. de acceptis, l. fin. C. de indict. viduit. tollent. y de otras.* Ergo, &c.

79 A que se añade, que lo que se prohibe de vno de los correlativos, se prohibe del otro, segun Menochio *conf. 136. num. 10. et 11.* y Gonzalez *ad regul. 8. Cancel. glos. 50. num. 12.* Y al contrario, lo que se dispone de alguno de los correlativos, se tiene por dispuesto en el otro (*etiam in correlatiis*) y esto por la identidad de razon que ay en ambos; *ex dict. l. fin. C. de indict. viduit. tollent. et ex l. Alumne, §. Seta, ff. de aliment. legat. l. Etiam, §. Ex causa, ff. de minor.* Y lo tienen Etréyan Gracian. *discept. forens. tom. 5. cap. 920. num. 1. y 3.* Graveta *conf. 957. num. 17. y 18.* Vincent. Fular. *de sublit. quest. 237. num. 59.* y la comun de los Doctores: *Immo*, lo expreso de vno de los correlativos, se dize expreso del otro; y asi la regla de los correlativos, es *Regula parium, ex l. Iustus, §. Si procurator, ff. de actionib. emptit. Ergo, &c.*

80 Lo 5. Porque a lo menos tienen conexion el dar el voto, y recibir al habito, y probacion, con el dar el voto, y recibir a la profesion: *Sed sic est, que de conexis, et equipolentibus idem est iudicium, lex in off. mandat. l. 3. §. Iudicio contrario, ff. de contr. act. lit. l. 1. Prinde, ff. ad leg. Aquil. cap. Præterea, de offic. delegat. et cap. Tractato, de consil. Ergo, &c.*

81 Y lo 6. Porque de la autoridad, que la Regla da al Padre Provincial para recibir a la Orden, infiere N. P. Fr. Leand. *cap. 8. sub. 2. num. 4. fol. 70.* con la comun de los Expositores, la autoridad de recibir a la profesion, y dize que no fue necesario explicarla: porque *Expressio qualitatis iure inherens, non est necessaria*. La autoridad que el P. Provincial tiene para recibir a la Orden, es autoridad con voto, como consta del primer Artic. *Quæsitio 1. 3. y 4.* Luego tambien la autoridad que tiene para recibir a la profesion, sera autoridad con voto: porque supuesto que de aquella se infiere esta, como *qualitas de iure inherente*, qual fuere aquella, sera esta, segun Derecho: Ergo, &c.

82 Confirrase lo dicho: De la autoridad que tienen los Provinciales para recibir al habito, se infiere bien la autoridad de recibir a la profesion: Luego de la autoridad que tienen para recibir al habito con voto, se seguirá tambien la autoridad de recibir a la profesion con voto. Probat. consequntia.

83 Lo 1. Porque si la autoridad de recibir a la profesion es qualidad inherente a la autoridad de recibir al habito, tambien al voto desta sera qualidad inherente el voto en aquella. Lo 2. Porque como *Se habet simpliciter ad simpliciter; ita magis ad magis.* Y lo 3: Porque no ay razon para inferir lo vno, y no lo otro. Ergo, &c.

84 Responderá quizás, que nuestras Constituciones le coharten el voto para la profesion, y no la autoridad de recibir a ella; y asi, que ay mayor razon para inferir esto, que para inferir aquello.

*Sed contra.* Lo 1. Porque a lo menos, en este modo de responder, ya tiene dicho voto, segun la Regla, y segun ella se sigue de aquel antecedente, como se sigue la autoridad: *Sed sic est*, que las Constituciones, caso negado que prohibiessen dicho voto, no le anulan, como es cierto, en doctrina de dicho Padre, de quo in *Questio 17.* Luego a lo menos podrá validamente concurrir el Padre Provincial con su voto a dicha profesion.

85 Lo 2. Porque no ay tal prohibicion en las Constituciones, como constará negativo de la solucion a los argumentos contrarios; y positivo de la tercera prueba por nuestra conclusion: Ergo, &c.

86 Pruebase lo 3. nuestra conclusion: Si por alguna razon no avia de tener voto el Provincial en la profesion del Novicio, maxime, por no ser de la Familia, ò por no aver estado junto con el Novicio quatro meses en ella; ò finalmente, porque dizen nuestras Constituciones, que no puede recibir la profesion de alguno sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de la Familia (estos tres obitaculos toles, y no otros, son los que lo pueden alegar por parte de

las Constituciones: *Sed sic est*, que ninguna de las tres cosas referidas obita para que tengan voto. Ergo, &c.

87 La menor en que esta la dificultad se prueba: *Sigillatim*: *In primis*, no obsta el no ser de la Familia. Probat. Lo 1. Porque esse no es requisito, como se probó en el *Quæstio 9.* Lo 2. Porque la profesion no es acto, ò contrato Conventual, sino Provincial; ni el tal contrato se celebra con el Convento, sino con la Provincia; y asi el Superior vnico, y ordinario del, es el Provincial, y de ninguna manera el Guardian, sino que especialmente le le cometa (como se suele hazer, y como se pudiera cometer a otro qualquiera: *Sed sic est*, que es absurdo el decir, que el principal contrayente no tenga voto en el contrato que pende del, mas principalmente que de los otros que le tienen. Ergo, &c.

88 Lo 3. Porque sin ser de aquella Familia concurre el Padre Provincial con su consentimiento (y es requisito esencial): Luego tambien con su voto, pues en nada se distingue el voto del consentimiento: y si no, tampoco tendrán voto los Religiosos de aquella Familia, pues las Constituciones solo dizen, que no se reciba la profesion sin el parecer, y consentimiento de ellos; sin tomar en la boca (*ut sic loquar*) la palabra voto. Ergo, &c.

89 Y lo 4. Porque si los demás Religiosos, que se hallan alli, tienen voto en dicha profesion, por ser miembros de aquella Comunidad, que ha de celebrarse al contrato: la razon dicta, que pueda lo mismo el Provincial, que es cabeza inmediata, y vnica de aquel acto de Comunidad, pues solo él puede celebrarlo, y admitir la profesion. Ergo, &c.

90 Ni le falta apoyo en el Derecho, pues segun él, *Causa principalis semper debet attendi, ex l. Si quis ne causam, ff. si certum petatur, ex l. Si quis ne vocan. Sed sic est*, que el que recibe la profesion, y tiene autoridad para ello, es la principal causa del tal contrato, y este es el Provincial. Ergo, &c.

91 Immo, el que recibe la profesion con la autoridad requirida, es la causa proxima, y eficiente del tal contrato, y los demás requisitos previos son solo causa remota, y como *removens, prohibens*, como constará del *Quæstio 16. Sed sic est*, que a la causa proxima, y a su voto se ha de atender mas que a la remota; *l. Sed est pluris, §. In arrogato, ff. de vulg. et pupil. subtit. l. Lignam sine, ff. delegat. 3. Ergo, &c.*

92 Deseinde: No obsta el no aver estado alli quatro meses. Probat. Lo 1. Porque esse no es requisito esencial, como se probó en el *Quæstio 11. adverb. respectu de los demás Religiosos, que se hallaren alli presentes: luego mucho menos respecto del P. Provincial.*

93 Lo 2. Porque quando esse fuere requisito esencial respecto de los demás Religiosos, esto seria, porque nuestras Constituciones lo prohiben expresamente a los demás, por estas palabras: *Immun. Novicio seu recitudo a la profesion sin el parecer de la mayor parte de los Frayles, que estan estado juntamente con*

*el quatro meses continuos, y tercia, en el mismo Conventos Sed sic est*, que estas palabras de la Constitucion uo hablan con el Provincial. Ergo, &c.

94 Pruebase esta menor. Lo 1. Porque la autoridad superior en todo caso, y disposicion se tiene por exceptuada: como lo tienen D. Antonio de Dueñas de privileg. *pauper. et miserabil. person. quest. 44. num. 61.* Prancisco Vivi *de off. 389. num. 2.* Niéolao Band. *sing. 1. à num. 17.* y se collige *ex cap. Quod quis, de regul. iur. in 6. et ex l. Non videtur, §. Qui iussu, ff. de regul. iur. Et DD. communiter in l. Iuste possidet, ff. de acquir. posses.*

95 Lo 2. Porque nuestras Constituciones no facien nombrar, ni hablar de los Provinciales, con el nombre de Frayles, sino con el nombre de su oficio: y en esta materia de los Novicios, siempre que hablan dellos, añaden al nombre de Provincial el de Ministro, como se haze ver en la pag. 14. 6. y 9. donde formalmente se puede mencionar dellos en esta materia.

96 Lo 3. Porque la disposicion general *ius aliterius non ledit, l. 2. §. Merito, et §. Si quis à Principe, ff. nequid in loco publico.* Y lo tiene Regim. *de appellat. §. 6. Gloss. 2. cap. 5. num. 20.* con otros. Luego la disposicion de las Constituciones, que es general, no puede dañar al derecho, que alias tenia el Provincial. Ergo, &c.

97 Lo 4. Porque el parecer, y consentimiento del Provincial, es siempre requisito para recibir el Novicio a la profesion, aunque no aya estado alli los quatro meses: y sin él (*taçito, y expreso*) seria nula la profesion en sentençia de dicho Padre, y de todos los Expositores: Luego en dicha clausula no hablan con el Provincial las Constituciones.

98 Lo 5. Porque nunca nos avemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declara; *l. In prauaricationis, §. Ultimo, ff. de prauaricat. porque donde se requiere lo expreso, no basta lo tacito, ni presunto; cap. 2. de prebend. cap. fin. de procurat. lib. 6.* Y la razon la da Baldó: *Nam exceptio obscura pro non apposita habetur. Sed sic est*, que en la Regla ay ley, que concede a los Provinciales lo dicho, sin distincion, ni limitacion alguna; y en las Constituciones no se halla excepcion de los dichos, a lo menos que sea clara, sino muy obscura, ò ninguna, como consta de lo dicho. Ergo, &c.

99 Lo 6. Porque si las Constituciones quisierean quitar, ò cohartar ella potestad, que alias tienen los Provinciales, lo hubieran expreso, segun aquella regla tan recibida en derecho: *Si lex aliud voluisse expressisset, l. vnica, §. Sim autem ad deficientes, C. de eaductis tollendis, cap. Ad audientiam 12. in fine, y de otros, immo debieran hazerlo, porque vn derecho expreso no se quita de otro modo, como se dixo arriba, y consta del Artículo 2. *Quæstio 4. §. Lo quinto.**

100 Lo 7. Porque el derecho que tienen los Provinciales por la Regla para lo dicho, es cierto, y la prohibicion de las Constituciones de que vamos hablando, es incierta, como consta de lo dicho: *Sed sic est*, que ninguno debe ser privado de vn derecho cierto, por vna ley, ò inhibition incierta, como es ciertísimo, y comunísimo. Ergo, &c.



101 Lo 8. Porque del derecho general, y absoluto, que tienen los Provinciales para admitir a la profesión, solo (ò à lo sumo) se les coharta por las Constituciones el que no lo puedan hazer, sin el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos de la Familia, como consta del mismo §. in fine. *Sed sic est*, que el caso excepto *Firmat Regulam in contrarium*. Ergo, &c.

102 Lo 9. Porque no se requiere menos noticias, y conocimiento del Novicio para dar vn voto, que en su profesión contrapesa al de toda la Comunidad, que para dar vn voto particular, como qualquiera de los particulares; *Immo*, se requiere mucho mayor, por ser aquel de mucho mayor consecuencia, y peso que este: *Sed sic est*, que el Provincial, independiente de los quatro meses de asistència con el Novicio, tiene vn voto en su profesión, que contrapesa al de toda la Comunidad, pues sin su consentimiento, y aprobación no le puede recibir toda ella: y si le recibiese, sería nula la profesión. Ergo, &c.

103 Y lo 10. Porque si algunos de los Religiosos de la Comunidad apenas han estado con el Novicio en todo el año, por causa de sus ocupaciones, y ministerios (como suele suceder en los Limosneros de los Lugares, y aun en los de la Ciudad, que apenas vén, ni tratan à dicho Novicio) y solo se regulan para dar el voto, y le dan por las noticias, que dan de dicho Novicio su Guardian, y Maestro, que son los que mas le tratan, y otros Religiosos, que asistien ordinario en casa, y se encuentran muchas veces con ellos, ò à caso, ò de proposito, investigando, è inquiriendo las acciones, mortificación, y compostura del tal: por qué no podrá el Provincial dar su voto gobernado de estas noticias, y hazer juicio por ellas de la conveniencia, ò desconveniencia del Novicio para la Religión, pensando los defectos, ò virtudes que se alegan en contra, ò pro del Novicio, como qualquiera de los referidos? Ergo, &c.

104 Y finalmente, no obsta el que digan las Constituciones, que los Provinciales no pueden recibir la profesión de alguno, sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de la Familia. Probatum.

105 Lo 11. Porque las Constituciones en dicho lugar no prohiben, si no advierten à los Provinciales, que no lo pueden hazer, por estas palabras: *Y los Padres Ministros Provinciales estan advertidos, que no pueden recibir algun Novicio à la profesión, sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella Familia*. Y la advertencia no dice mandato, ò prohibición, *sed ex se patet*.

106 Ni vale el decir, que aunque las Constituciones no lo prohiban en dicho lugar, porque no hablan con palabras inhibitorias, sino de advertencia; pero que lo suponen prohibido, como se colige de las inmediatas: *Esten advertidos, que no pueden, &c. c. Sed contra*. Lo 1. Porque dichas palabras se pueden entender, que no pueden, segun razon, y prudencia, porque esto quadra con la palabra: *Esten advertidos*. Lo 2. Porque la tal prohibición no la pueden suponer

hecha por la Regla, ò Derecho comun, como consta del Quasiro 8.

107 Lo 3. Porque quando esto estuviese así prohibido por Derecho comun, y general; pero por nuestra Regla se dispone, toque à solo el Provincial; y por el Derecho especial de Gregorio XIV. à nosotros los Capuchinos, se dispone, toque al Provincial, con el consentimiento de tres, ò quatro Padres de aquel Convento, y la disposición especial deroga à la general; *l. Titia 1. §. pen. ff. delegat. 2.* Lo 4. Porque *adone*, hablando del Derecho comun, solo está prohibido en sentencia probable: y quando fuese cierta, y se huviese de regular el caso por ella, no obstaría à nuestro intento, como ya se dixo en la segunda prueba.

108 Pruebase lo 2. Porque tampoco los Abades (ò Prelados inmediatos de los Conventos, en las Religiones en que toca à estos la potestad, y autoridad ordinaria de recibir à la profesión) pueden recibir à la profesión sin la mayor parte de los Religiosos de su Familia, segun el capitulo *Ea noscitur*, en el comun sentir de los Doctores: y con todo esto nadie dize, que el tal Abad (ò Prelado inmediato) no tenga voto para cumplir, y llenar con el esta mayor parte: Luego ex suppositione, que no se requiera el ser de la Familia, ni el asistir en ella quatro meses continuos (como no se requiere, y queda bastantemente probado) el mandarle al Provincial las Constituciones, que no reciba por sí solo à la profesión, sino con el consentimiento de la mayor parte de la Familia; no obstará para que el concorra con su voto, y con él cumpla, y llene la mayor parte: pues la paridad corre à quatro pies, y no ay razon que lo contrario convença.

109 Lo 3. Porque tambien se le prohibe al Provincial el recibir al habito, sin el consentimiento de tres, ò quatro Padres del Convento donde se haze la tal recepcion (ò de la Provincia), segun Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. y con todo esto tiene voto el Provincial para cumplir el numero de la mayor parte. Ergo, &c.

110 Lo 4. Porque si en la eleccion por compromiso puede qualquiera de los Electores aumentar el numero de la eleccion en su favor, y contentarse à ella, como lo tiene N. P. Fr. Leand. cap. 11. *fol. 8. num. 16.* y Portel *verb. Elect. in Adm. num. 9.* por qué no podrá el Provincial aumentar el numero de los Electores, en la recepcion del Novicio, continuando en ella, pues la Religión ha comprometido en dicho Padre Provincial la autoridad que ella tiene de recibir à la profesión?

111 Lo 5. Porque si en sentencia de Baldo, y Panormitano cap. *Ad apostolicam*, donde este cita muchos textos, y DD. y en sentencia de Pevrinis, y otros muchos, que quedan citados en el Quasiro 8. por la primera, y tercera sentencia; puede el Prelado, que tiene jurisdicción ordinaria para recibir la profesión, por sí solo, sin el Convento, y votos de los Religiosos de él, profesar validamente al Novicio: y segun N. P. Fr. Leand. cap. 11. *fol. 20. num. 4.* la tal profesión no

sería nula por las Constituciones de nuestra Sagrada Religión; que maravilla que digamos, puede el Padre Provincial (que solo tiene jurisdicción para recibir la profesión) por su voto, junto con la mitad de los votos del Convento, recibir à la profesión al Novicio que recibió al habito, y que el puede repeler por sí solo, y à quien nadie puede recibir validamente sin su consentimiento. Ergo, &c.

112 Lo 6. Porque en sentencia tambien de N. P. Fr. Leand. *quas. 3. fol. 2. num. 1. adme* en aquellas cosas, para las cuales es necesario el consentimiento del Capitulo, ò de la mayor parte de los subditos, basta que la tenga el Prelado de la mayor, y mas sana parte, no en numero, sino en bondad, autoridad, y perfeccion. Y cita à este intento el cap. *Inventis*, cap. *Ea noscitur*, y el cap. *Quanto de his que sunt à Prelato*, y la comun de los Doctores: y añade, que el Prelado, con tres, ò quatro Padres de los de mejor juicio, son la parte mas sana, y mas autorizada: Luego segun esta doctrina, si el P. Provincial recibiese à la profesión con quatro Padres, los de mejor juicio de la Familia (maximè, si entre ellos estuviesen el Guardian, y Maestro, que se reputan por de mejor juicio, y tienen mas comunicado al Novicio, y penetrado sus meritos, ò demeritos) se diría, que le recibía con la mayor parte de ella: *Sed sic est*, que esto es mas que lo que pretendemos en esta questión, pues solo intentamos licer en ella, que pueda el Provincial recibir à la profesión, no con quatro, sino con diez, ò quinze votos, si los de la Familia son veinte, ò treinta, y que esta se diga la mayor parte (en numero, ò en bondad) segun nuestras Constituciones, pues en tal caso son mas los que la aprueban, è inclinan en ella, y entre ellos el Prelado mayor, y Ordinario de la accion, de cuyo juicio solo se presume tanto, y se haze tanto caudal, como del de toda la Comunidad: y N. S. P. siava mas de solo él, que de todos los demás, y por esto se lo cometiò à él solo. Ergo, &c.

113 Y lo 7. Porque de lo contrario se seguiría; que estando diez à diez los votos de la Comunidad (y mas siendo como son entre nosotros secretos, por abas, y garbanços) que el Provincial, à quien toca recibirle, ò despedirle, no pudiese hazer lo vno, y ni lo otro, pues por ningun lado tiene la mayor parte de la Familia; lo qual parece absurdo: y si no digame, que debe, ò puede hazer entoncez. Pues siendo los votos secretos, y en numero iguales, no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro de parte de los votos: y allas el Provincial no puede añadir el suyo à ninguna de las partes, *adme* despues de informado de los meritos, y demeritos del Novicio. Ergo, &c.

114 Respondera: Que puede el Provincial alargarle el tiempo del Noviciado, para ver si procede mejor, y si no, echarle entoncez. *Sed contra*: porque demos que despues de este tiempo, y nueva probacion, buelvan à salir los votos iguales, que tacitamente sería dezir la mitad, que se ha encomendado, y mejorado, y la otra mitad, que no: en tal caso *adme* se quedaria la duda en pie, y ni le podría echar, ni admitir. Lo 1. Porque en tal caso haria injuria à la vna de las par-

tes; pues la proponia à la otra sin causa alguna, y sin exceder alguno en los votos. Lo 2. Porque estos no son pareceres, sino votos decisivos; y para admitir, ò echar por votos decisivos, se requiere la mayor parte, y esta mayor parte no se puede cumplir, ò llenar por el voto del Provincial, como defiende dicho Reverendo Padre. Ergo, &c.

115 Dirá lo 2. Que en tal caso podrá el Provincial repelerle. *Sed contra*. Lo 1. Porque en tal caso no ay mas fundamento para repelerle, que para admitirle: y si al Provincial le pareciese à proposito el tal Novicio para la Religión, segun lo que del deponen, y consta; no es verisimil que quieran las Constituciones que se despida; ni ay fundamento que lo contrario convença. Lo 2. Porque para recibirse basta la mas sana parte, como se dixo arriba: y por mas sana parte entiendo la Glosa *in cap. Ecclesia, de electione, verb. Non consenserit*; aquella que favorece à la causa pia: *Sed sic est*; que el sufragar en favor del Novicio idoneo, es causa pia: Ergo, &c. Lo 3. Porque en sentencia de dicho Padre, *quas. 2. fol. 2. num. 10.* despues de los últimos votos decisivos, no le puede echar el Prelado sin el consentimiento de la mayor parte de los profesos. Ergo, &c.

116 Ni obsta el decir; que en dicho lugar solo habla de quando el Novicio, despues de tomar los últimos votos; ha tenido la mayor parte de ellos para profesar: porque demos que à los diez meses tuvo todos los votos (ò la mayor parte) para profesar; que à los doce, al tiempo de la profesión, el culpazalen muchos, y se bolviessen los diez atras, retirando su voto, y reclamando, que no consentian en su profesión, de fuerte, que quedassen tantos à tantos, que en tal caso tiene toda la fuerza el argumento, estando en la doctrina de dicho R. Padre, *ut ex se constat*, y constará mas de lo que se dirá en el Quasiro 16. Ergo, &c.

117 Responderá lo 3. Que en tal caso podrá el Provincial repelerle, ò admitirle, si acuden à él con la diferencia por via de apelacion: *Sed contra*, porque *ex suppositione*, que dichos votos sean decisivos, y esencialiter requisitos (en la qual suposición vamos hablando) no puede el Prelado por oficio solo, y en quanto juez de la causa, sin darle su voto, hazerle profeso: como lo tiene, y prueba Navarro *lib. 1. cons. 118. de regularibus, cons. 62. prima impressionis*; y en la *impresion* que yo he visto hecha en Venecia el año de 1610. *cons. 38. cod. tit.* Y la razon es: porque en tal caso no profesaría (ni expelearía) el tal con el consentimiento de la mayor parte de la Familia. Ergo, &c.

118 Oppones 1. La autoridad de Navarro *cons. 62. de regularibus, 1. impres. y cons. 37.* de la impresión hecha en Venecia el año de 1610. donde dize, que el General de los Carmelitas no pudo hazer profeso à vn Novicio, que tenia en su favor la mitad de los votos del Convento, y la otra mitad contra sí: y aviendolo expellido recorrió al General, pidiendole, que atenta la igualdad dicha de los votos, le hiziesse profeso, ò mandasse dar la profesión.



119 Resp. lo 1. Que Navarro en dichos lugares no dice ni supone que el General diessé su voto al Novicio, sino solo que no pudo hazerle profesio, como mero juez de la causa, *Et ex officio Iudicis tantum*, sin aplicarle su voto: lo qual no es contra nuestra sentençia, que solo dice, que aplicandole su voto se aumenta el numero, de manera, que haga la mayor parte. Resp. lo 2. Que quando obitara el dicho de Navarro à nuestra sentençia, mas peñan las razones claras, y fundamentos en que se funda, que la autoridad de dicho Doctor.

120 Oppones 2. Porque como consta del cap. *Ad Apostolicam de Regularibus*, solo el Convento, con el Prelado Conventual, son los que pueden admitir à la profesio: Luego el dicho Provincial no tendra voto en ello.

121 Resp. lo 1. Que el antecedente no es verdadero, respecto de nuestra Religio, donde la potestad de admitir à la profesio toca al P. Provincial, con el Convento del Noviciado, y no al Guardian: como es comun de los Expositores de nuestra Regla, y se probò abundantemente en el Quaxito 3, y 8, y al cap. *Ad Apostol.* Resp. Que habla de solas las Ordenes Monacales.

122 Resp. lo 2. Que si dicho argumento valiera, se figurara, que nuestros Provinciales no pudier. sen recibir al habito, y profesio, porque el dicho cap. no habla de dar el habito, sino de recibir al habito, y profesio: y del mesmo modo habla de la vna recepcion, que de la otra, como consta de sus palabras, que son estas: *Abbate per se, vel per alium professionem recipiente Monachum, & Monachalem habitum concedente. Sed sic est*, que esto es contra nuestra Regla, y contra todos los Expositores della, que dicen toca el hazer dichas recepciones à solos los Provinciales, como consta del Artículo 1. Quax. 1. y deste Artículo 3. Quax. 3. Ergo, &c.

123 Resp. lo 3. Que *ad hoc*, respecto de las Religiones Monacales, no se prueba lo que se pretende de dicho cap. porque aunque es verdad que se dice en el, que el Abad reciba por si la profesio, *Abbate per se, &c.* con todo ello aquel *per se*, no excluye el que el General de dicho Convento, quando esta presente, pueda recibir la profesio, aunque sea involuntario el Abad del Convento. Y à lo menos, que en nuestra Religio puedan recibirlas, y las reciben muchas vezes los Provinciales, no tiene duda. La mia recibio N.R.P. Fr. Bernardino de Quiroga, siendo Provincial, y nadie dice que en tal caso le recibe como delegado del Guardian, sino como Superior ordinario de la accion. Ergo, &c.

124 Dices: El hazer Monge pertenece al Abad, y Convento en las Religiones Monacales, y en otras: Luego respecto de estas, no podrá recibir el General, ò Provincial, y así no vale la tercera solucion. Resp. Que aun en tal caso se verificaria, que hazian el Monge el Convento, y Abad: porque el General (y lo mismo es del Provincial) es Abad, y Prelado de aquel Convento, y con su voto, añadido à la mitad de los votos del Convento, se verifica, que tenga el Monge en su favor la mayor parte de los votos.

125 Oppones 3. La Iglesia determinò vn año entero, y continuo de Noviciado, para que los Novicios experimentassen las dificultades de la Religio, y los Religiosos della las costumbres, y proceder del Novicio: El Provincial no se detiene de proposito en los Conventos del Noviciado, ni vive de Familia en ellos: luego no puede tomar experiencia de las costumbres del Novicio. Ergo, &c.

126 Resp. Que para que el Provincial pueda dar su voto en la profesio del Novicio, no se requiere que sea testigo ocular de sus acciones, ni que aya hecho exacta, y quotidiana experiencia dellas; si no que basta tenga noticia dellas por vna buena informacion de los Religiosos que las han visto, como queda probado en este papel.

127 Dices: El gobernarle por noticias, y relacion de otros, es muy peligroso en dicha materia, porque cada vno informa conforme su aficion. Ergo, &c.

128 Resp. lo 1. Que del modo de informar se conoce, si les mueve pasion, ò no à los informantes.

129 Resp. lo 2. Que si huviesse duda, y fundamento bastante para sospechar, que en el informe proceden por pasion, en tal caso podria el Provincial hazer juridica informacion, tomandoles juramento, ò mandandoles por santa obediencia à todos, que digan simplemente lo que han notado en pro, ò en contra de dicho Novicio: por la qual informacion se podria gobernar segura, y suficientemente para dar su voto, como se goberna por semejantes deposiciones en otros innumerables casos de procesos graves, y como lo practican quantos Juezes, y Tribunales ay en muchas de las sentençias que fulminan.

130 Resp. lo 3. Que lo contrario esta en practica entre nosotros, pues por las noticias del Guardian, y Maestro, que son los que mas le tratan, y los que mas saben del Novicio (porque à los demas Religiosos les prohiben nuestras Constituciones, fol. 8. el hablar largos razonamientos con ellos, y el entrar en sus Celdas, y à los Novicios el entrar en las de los otros sin licencia especial de su Maestro) se gobernan muchos de los antiguos para dar el voto, sin que ello se tenga por peligroso, ni en ello se aya experimentado inconveniente.

131 Resp. lo 4. Que mas peligroso, y lleno de inconvenientes es el decir, que es requisito esencial para dar el voto, la noticia ocular de las acciones del Novicio: pues seria causa de graves escrúpulos (maxime en nuestra Religio) sobre muchas profesiones, que se hazen por voto de aquellos, que apenas han comunicado, ni visto al Novicio, en occurrirnos que puedan inferir el bueno, ò mal natural, meritos, ò demeritos del, sobre si las tales profesiones, que se hizieron con semejantes votos, son validas, ò no.

132 Y de al tambien se daria ocasion de pleytos, porque el que tuviesse aficion, ò poco afecto al Novicio, por salir con su intento, podria recurrir à semejantes fingetos, si les viesse de didamen opuesto al suyo: y seria necesario determinar, que numero de accio-

acciones (y en que tiempos, con que circunstancias) avia de ver en el Novicio el que huviesse de tener noticia ocular, suficiente para poder votar en su profesio.

133 Oppones 4. En qualquier acto legitimo toca la primera instancia al Prelado inferior, y ordinario del mismo Convento: Ergo, &c. Resp. Que el Prelado ordinario de la profesio en nuestra Sagrada Religio, es solo el Provincial, y no el Guardian: y así niego el supuesto, y la conseqüencia.

134 Oppones 5. Vna cosa es aprobar el año de la probacion, y otra recibir à la profesio el aprobado: *Sed sic est*, que *A separatis, non fit illatio, l. Papinianus, ff. de minor.* Ergo, &c. Resp. Que aunque sean acciones distintas el aprobar el año, y recibir la profesio, no son separadas, sino conexas, y que tienen correlacion: y así niego el supuesto de la mayor, y la conseqüencia: porque *de consensu, & correlativis idem est iudicium*, como se probò arriba, y es comunisimo en Derecho.

135 Oppones 6. con N.P. Fr. Leandro: Seguir nuestras Constituciones, fol. 9. nadie puede dar el voto para la profesio del Novicio, si no ha estado cerca de quatro meses con el, y si no es de la misma Familia. Los Provinciales no eitan tanto tiempo en las Casas de los Noviciados de ordinario: y quando lo estuvieran, no eitan de familia en ellas, porque el Provincial no tiene familia determinada. Ergo, &c.

136 Resp. lo 1. Que para dar el voto alguno en la profesio del Novicio, no es requisito esencial *ad hoc* por las Constituciones, que sea de la Familia del Noviciado, ni que aya estado en el cerca de quatro meses, como consta de los Quaxitos 9, y 11.

137 Resp. lo 2. Que quando lo dicho fuera necesario, y requisito esencial en los demas Religiosos, no podria serlo en el Provincial, por ser su jurisdiccion ordinaria, y su autoridad esencialmente requirida para recibir la profesio del Novicio: y así debió ser exceptuada en dicha Constitucion.

138 Resp. lo 3. Que en quanto à los quatro meses de asistencia con el Novicio en el Noviciado, para poder votar en su profesio, no solo se debe exceptuar el Provincial, sino tambien el Guardian, y Maestro del Noviciado, como dire en el Quaxito siguiente: y así en forma resp. lo negando la mayor absolutamente.

139 Oppones 7. El Provincial no tiene voto en los actos legitimos, y elecciones Conventuales, como se ve en las elecciones de Discreto: Ergo, &c. Resp. Que la profesio no es acto puramente Conventual, como la eleccion del Discreto, sino Provincial, ò mixta, pues solo el Provincial tiene jurisdiccion ordinaria para recibirla, con la mayor parte de los Religiosos, que huvieren vivido con el Novicio quatro meses, ò cerca, sea en esta Familia, ò en aquella, porque esta no es contrato, que se celebra con algun Convento determinado de la Provincia, el qual se obligue al Novicio mas que los otros, ò adquiera especial derecho sobre el, que los otros no adquieran: y así niego el supuesto del antecedente.

140 Dices: El hazer Monge pertenece al Convento: Ergo, &c. Resp. lo 1. vellupra en la instancia à la segunda subjeccion. Resp. lo 2. Que por aquellas palabras: *Pertinet ad Conventum* (de que algunos vitan) solo se ha de entender, que el Monge, ò Religioso no se haga tal por solo el arbitrio del Provincial (licet de hoc infra, Quax. 17.) ni por la Dificion, como se hazen los Guardianes en toda la Religio de los Menores; si no por el Convento del Noviciado, no excluyendo por ello el voto del Provincial, que es el principal agente, y el que solo tiene autoridad ordinaria para recibir la profesio.

141 Oppones 8. Los Provinciales tienen sus actos de superior orden, como son todas las acciones generales para toda la Provincia, y no las de orden inferior; que son proprias de cada Convento, sino es que acudan à ellos por via de apelacion: Ergo, &c.

142 Resp. Que la profesio no es accion propia de algun Convento en nuestra Religio, ni en las Mendicantes, sino solo en las Monacales: como consta de la doctrina de Suarez, que referimos en el Quaxito 8, y de que solo tienen jurisdiccion ordinaria para recibirla, y celebrar dicho contrato los Provinciales, y no Guardian algunos: y así niego el supuesto del antecedente.

143 Oppones 9. Si el Provincial tuviera voto en la eleccion del Novicio, ò recepcion à la profesio, se figurara, que se le debiera avisar para que diese voto en cada profesio, ò le renunciara, aunque huviera ya dado autoridad, ò comision al Prelado local para admitir à la Religio, y profesio generalmente à todos los que fueren aptos, y tuviesen todos los requisitos necesarios para la dicha profesio: y que no avisandole, pudiera anular qualquiera profesio. Esto no esta en practica, ni jamas se ha visto en las Religiones: luego el Provincial no tiene voto en la profesio del Novicio. Y que fuesse obligacion lo dicho, se prueba, porque en todas las elecciones lo determina así el Derecho: y si son menospreciados los votos legitimos, se pueden anular.

144 Resp. lo 1. Que el llamar, ò avisar à los ausentes, solo es requisito de derecho en las elecciones Canonicas: como lo nota Felino in cap. *Cum omnes de constitut. verb. Ipsorum, num. 22.* y con el Portal del regular. *verb. Electio, num. 12.* Pero no en la profesio del Novicio, que no es verdadera eleccion: como lo tiene Portal *tom. 1. respons. cas. 11. num. 2.* y comunmente todos los DD. Y se ve en que no es necesario elegir dos Escriptores para que tomen los votos; ni es necesario que los votos sean secretos (aunque entre nosotros se tomen en secreto) ni que los tales se reciban por escrito, ni que la profesio se haga luego en la Comunidad por los Escriptores, sin que se interponga acto contrario (antes bien los votos se toman à los diez meses, y la profesio se haze à los doce.) Todo lo qual es de esencia de las verdaderas, y Canonicas elecciones.

145 Y así en forma respondio, negando la mayor, y à su prueba distinguiendo el antecedente. En las demas elecciones Canonicas lo determina el Derecho,



concedo: en las que no tienen título Canónico, niego el antecedente, y la consecuencia.

142 Dices: Aunque el dexar de llamar los ausentes no pertenezca a la substancia, ó esencia de la elección, ni la haga irrita ipso facto, pertenece empero a su solemnidad, y la hace digna de ser anulada, si huviere quien se oponga. Ergo, &c.

143 Resp. Que aunque el defecto de aquellas cosas, que pertenecen a la solemnidad de la elección, la hagan digna de ser anulada a la elección Canónica, y verdadera: pero no a la profesión, que no es propia, ni verdadera elección: y así no preceden en la profesión, ni el tratado de la elección, ni la asignación del día, ni la invocación, y Misa del Espíritu Santo, ni la escritura de lo que se hizo en la elección, desde el principio hasta el fin, las quales solemnidades se guardan en las elecciones Canónicas: y así, aunque a la profesión le faltase dicha solemnidad de avisar al Provincial ausente, no por esto la haría digna de ser anulada, y mas teniendo él cometida su autoridad para que recibiera la profesión.

148 Resp. lo 2. al argumento: Que quando el llamar los ausentes (legítima, y moralmente impedidos) fuere requisito, que faltando hiziese la profesión digna de ser anulada, no tendría lugar esto respecto del Provincial; pues cometiendo su autoridad para recibir a la Religión, y profesión generalmente, a todos los que fueren aptos, es visto renunciar su voto. Lo vno, porque así lo tiene interpretado la costumbre, que es el mejor interprete de las voluntades, y leyes. Lo otro, porque el admitir a la profesión, y dar el voto en ella, son conexos, y correlativos: y así cometida la autoridad de recibir, tácitamente se renuncia la de votar. Y lo 3. porque advirtiendo algunos Provinciales (como me conta) que se les de cuenta, quando los votos, para recibirle, ó echarle, estuvieren tantos a tantos, es visto renunciar dicha noticia, quando los votos no estuvieren equilibrados. Ergo, &c.

149 Dize como me consta, porque no ha muchos meses que consultó la Familia del Noviciado de Salamanca a la Difinición, que se debía hazer con el Novicio, en caso que los votos estuviesen iguales? A que respondió la Difinición plena: Que en tal caso el Padre Guardian diese noticia de dicha igualdad a nuestro Padre Provincial, escribiendole juntamente las razones que se alegavan en pro, y en contra del Novicio, y las demás calidades dél, para que N. P. Provincial arbitrase por ellas, si era bien despedirle luego, ó alargarle la probacion de consentimiento del mismo: ó finalmente, si conviniere aplicar su voto a la parte pia, ó favorable al Novicio, y profesarle con aquella, ó con nueva, y jurada informacion, segun pareciese convenir.

150 Dices: Luego el Provincial podrá dar su voto en ausencia, y por escrito? Resp. Que ex suppositione, que pueda dar su voto, no ay duda entre los Doctores: como lo tiene Portel *dub. regul. verb. Novitia, in Adit. §. Non deserunt, pag. mibi 684.* Y se prueba: Lo 1. porque el Secretario puede dar su voto en la recepcion del habito. Lo 2. porque es Oficial con el Provincial de dicho Convento. Ergo, &c.

## QUÆRES XIII.

Si el Padre Guardian, y Maestro del Noviciado deben tener voto en la profesión del Novicio, aunque aya pocos dias que estan en la Casa del Noviciado?

Supongo, que entre nosotros se procura, y haze el que los dichos no se muden en los quatro meses cercanos a la profesión, y votos del Novicio, y nuestras Constituciones lo ordenan así, fol. 9. para todos los Religiosos de la Familia: pero puede suceder lo dicho, ó por muerte del Guardian, ó Maestro, ó por fuerza de algun Capitulo, ó por semejantes causas: y así para semejantes casos se pregunta lo dicho. Esto supuesto,

151 Resp. afirmativamente. Y se prueba: Lo 1. porque así lo declaró el Padre General Fr. Fortunato de Cadoro, quando estuvo en esta Provincia, como testifica N. M. R. P. Fr. Francisco de Yecla, testigo vndequiera mayor de toda excepcion.

152 Lo 2. Porque el Guardian de ordinario es delegado de N. P. Provincial para recibir a la profesión; y así debe tener voto en ella como él, fáltirle por fuerza de la delegacion. Lo 3. Porque el Padre Guardian, y Maestro en pocos dias pueden penetrar el natural del Novicio, mejor que los demás Religiosos en muchos, por ser los que le tratan de ordinario, principalmente el Maestro, que está a todas horas con él, inquiriendo con diversos generos de pruebas el natural, virtud, mortificación, y demás meritos, ó demeritos, que le hazen apto, ó inepto para la Religión. Ergo, &c.

153 Lo 4. Porque el Guardian, y Maestro son con todo rigor, y propiedad Superiores de la Familia del Noviciado: *Sed sic est*, que la autoridad superior se exceptúa en todo caso, y disposicion, como diximos en el Quæsto antecedente: Ergo, &c. Y lo 5. Porque si a los Legisladores de las Constituciones se le preguntara, que se avia de hazer en semejante caso, es muy verisimil que responderán lo dicho: pues parece absurdo (y sin duda lo es) que el Guardian, y Maestro del Novicio, no tengan voto en su profesión. Además, que las Constituciones, en el nombre de Frayles, solo entienden a los subditos de la Familia; que al Guardian, y Maestro no los llaman con este nombre comun, sino con el particular de su officio, a que se junta lo dicho en el Quæsto 11. y 12. Ergo, &c.

## QUÆRES XIV.

Si el Secretario del Provincial podrá dar su voto en la profesión del Novicio, hallandose en el Convento del Noviciado al tiempo de tomar los votos?

154 A esta dificultad responden afirmativamente Peyrinis *tom. 2. de Probato, quæst. 3. cap. 1. §. 4. num. 116. in fine, pag. mibi 462.* con otros que cita, y sigue Portel *dub. regul. verb. Novitia, in Adit. §. Non deserunt, pag. mibi 684.* Y se prueba: Lo 1. porque el Secretario puede dar su voto en la recepcion del habito. Lo 2. porque es Oficial con el Provincial de dicho Convento. Ergo, &c.

155 Yo juzgo, que si el Secretario huviese su-

Sciencia

## Artículo 3. Quæst. 14.

Sciencia de la Ealidad, y procederes del Novicio, que podría el P. Provincial admitirle a votar; principalmente aviado contra verfia, y discordia en los votos de la Familia.

156 Probarur, Lo 1. por los fundamentos de arriba. Lo 2. porque este es acto mas Provincial, que Conventual, y el Secretario es miembro de la Provincia. Lo 3. porque *Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, l. 1. §. leg. fin. in fin. C. de arbitrat. pref. l. In concedendo 8. §. De aqua pluvia arced. cap. Quod omnes 29. de regl. iuris in 6.* y de otros. El Secretario es tan interesado en la profision del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allí presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con él como ellos, y experimentar su bueno, ó mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condiciones) y así tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como él: Ergo, &c.

157 Lo 4. Porque *ex suppositione*, que tenga bastantes noticias, y sea de la calidad que suponemos, no es verisimil, que los Legisladores de las Constituciones le quisiesen excluir de votar en la profesión: Luego no le excluyeron quando liaban generalmente en el fol. 9. *Nam verba generalia restringuntur ex verosimili dispensatione mente* §. *Lutius 2. §. Lutius 2. ff. de legat. 2. l. Creditor 3. L. ius ff. mandad.*

158 Lo 5. Porque lo que no está expresamente definido, se dexa al arbitrio del Juez: *l. 1. ff. de iur. debitur. l. In venditione, ff. de bonis subarbit. l. ad. post. id. cap. De causis, §. 2. de officio delegat.* Vbi Doctores communiter. Y Menochio, dize: Que no solo tiene lugar lo dicho en el Derecho escrito, sino tambien en el no escrito, y en la costumbre: *Sed sic est*, que este caso, con las circunstancias que se supone, no está definido en las Constituciones: Luego el Provincial, que es el Juez, podrá arbitrar, sobre si conviene, ó no admitirle a votar en él. Ergo, &c.

159 Lo 6. Porque al dicho no le es impedimento para votar el no ser de la Familia, ni el no aver estado cerca de quatro meses en ella, por lo que se dixo en los Quæstos 9, y 11. Y porque la mente de las Constituciones, es que los que huvieren de votar tengan bastante conocimiento de los procedimientos del Novicio, el qual conocimiento suponemos en el Secretario. Ergo, &c.

160 Lo 7. Porque no ay razon para que el Provincial no pueda dispensar con vno, u otro sugeto en dicha Constitucion, como en otras, y mas aviendo tanta causa, y razones para ello, como las dichas. Ergo, &c.

161 Y lo 8. Porque si el P. Provincial puede por si solo admitir la profesión validamente, aunque ninguno de la Comunidad del Noviciado venga en ello, como se dixo en el Quæsto 17. mucho mejor podrá añadir a los votos de la Comunidad el del Secretario, concurriendo tantas razones, pues esto es menos que aquello. Ergo, &c.

162 Oppones 1. Nuestras Constituciones pi-

den, en el que ha de votar, que aya estado con el Novicio quatro meses, y que sea de la Familia: en el Secretario no concurre nada desto, como se supone. Ergo, &c. Resp. lo primero *vis supra* en los Quæstos 9, y 11.

163 Resp. lo 2. Que las Constituciones solo atienden a los casos ordinarios: *Nam frequenter a scriptis lex, & ad ea adaptatur. l. Nam ad ea, l. Neque leges, & l. iura consueti, ff. de legib. V* no a los fortuitos, y contingentes, como es el caso de discordia, y que en esse se hallen allí el P. Provincial con su Secretario, y que este tenga bastante noticia del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allí presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con él como ellos, y experimentar su bueno, ó mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condiciones) y así tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como él: Ergo, &c.

164 Y la razón es: porque las Constituciones no han de contradizir a la razon natural: *Sed sic est*, que la razon natural dicta, que hallandose allí el Secretario con tanto conocimiento como otros, de los que votan en la profesión, y siendo tan interesado en ella como ellos, y siendo acto Provincial, aya de concurrir como ellos a él; ó a lo menos, que el Provincial le pueda admitir a votar, *maximè* en caso de diferencia, y division de los Monges de la Familia: Ergo, &c.

165 Dices: No ay ley que conceda lo dicho al Secretario, *ad hoc* en dicho caso: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que la razon natural tiene fuerza de ley en el Derecho: *l. Cum ratio, ff. de bon. amittor. l. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excois. iur. de donde nació el axioma tan recibido de los Doctores: Legem quæret ubi ratio naturalis adest, est infirmata intellectus*; y que esta le asiste en dicho caso.

166 Resp. lo 2. Que se puede decir lo dispuesto así nuestras Constituciones; porque lo que ellas pretenden, es que ninguno vote sin bastante noticia, y con ella no quieren (ni fuera justo) excluir a ninguno de la Provincia que se hallase allí; y la razon es el animo de la ley, *l. Dix. cum ratio*; y donde se halla la razon, y motivo de la ley, allí está, dispone, y habla la misma ley: como lo tiene el Cardenal Tusch. *tom. 6. lib. 2. conclus. 31. y 32.*

167 Dices 2. Luego lo mismo se avrá de dezir de qualquiera otro Religioso de la Provincia Resp. Que como concierne en él las mismas circunstancias de hallarse allí con el Provincial, en tiempo de discordia, y con bastante conocimiento de los meritos, ó demeritos del Novicio, que podrá el Padre Provincial admitirle a votar.

168 Y así el aver puesto la questión en cabeza del Secretario, es, porque este acompaña siempre al Padre Provincial, y de ordinario es Religioso entendido, y de conocida prudencia, y zelo (porque suelen los Provinciales elegir semejantes sugetos por Secretarios, para aconsejarle con ellos en muchas cosas de la Provincia); y así aun ay en él mas razones de congruencia, que en otros.

169 Dices 3. Las Constituciones pudieron licitamente cohattar la potestad de votar a cierto numero de Religiosos de la Provincia: Ergo, &c. Resp.

Que es verdad que pudieron cohattarla, y de facto la

Sciencia